

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

PROMOVENTE: MARCELA
MARTÍNEZ SIFUENTES,
CANDIDATA A DIPUTADA POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL DE LA SEXTA
POSICIÓN, PROPUESTA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/51/2015**, promovido por la Ciudadana Marcela Martínez Sifuentes, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional de la sexta posición propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la emisión que en acatamiento al resolutive quinto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente **TESLP/JDC/43** y su acumulado **TESLP/JNE/65/2015**, emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí de la Constancia de Asignación a la Fórmula de Representación Proporcional de la Legislatura local, a favor de Sofía González Hernández y su suplente, realizado el pasado 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S.

1. Jornada Electoral. Con fecha 7 siete de junio del año en curso, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo para asignación de Diputados Locales. En fecha 10 diez de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputos de Diputados Locales.

3. Cómputo para asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional. El 14 catorce de junio, el

pleno del CEEPAC llevó a cabo sesión de cómputo para asignar las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional correspondientes al Estado de San Luis Potosí, respecto de aquellos que fueron registrados por los Partidos Políticos.

4. Medios de Impugnación. En fecha 18 dieciocho de junio, la C. Bernardina Lara Arguelles, en su carácter de candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México y el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron Juicio de Nulidad Electoral en contra del Acta de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a los cuales se les dio el trámite legal correspondiente, mismos que fueron radicados por este Tribunal Electoral bajo los números de expediente TESLP/JDC/43/2015 y TESLP/JNE/65/2015 respectivamente.

5. Sentencia. En fecha 14 catorce de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015, en donde, por lo que toca al medio de impugnación promovido por la C. Bernardina Lara Arguelles, candidata a diputada de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, se declararon infundados sus agravios y por tanto, se confirmó el acto impugnado; en lo que respecta al diverso medio de impugnación promovido por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Flexible integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, este Tribunal Electoral estimó los agravios fundado y por tanto, se modificaron los resultados

consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el CEEPAC, en fecha 14 catorce de junio.

6. Sesión Extraordinaria. En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia de fecha 14 catorce de agosto, del expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015, el 19 diecinueve de agosto, el CEEPAC llevó a cabo sesión extraordinaria repartiendo las diputaciones conforme a los lineamientos ordenados por esta Autoridad Electoral.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 23 veintitrés de agosto, la C. Ciudadana Marcela Martínez Sifuentes, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional de la sexta posición propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

8. Comunicación. Con fecha 24 veinticuatro de agosto, mediante número de oficio CEEPC/SE/2321/2015, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, informó a este Tribunal respecto de la interposición del medio de impugnación que origina el presente expediente.

9. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto, este Tribunal Electoral tuvo por recibida las constancias que integran el presente cuaderno, asignándole el número de expediente TESLP/JDC/51/2015.

En el mismo proveído, se turnó el expediente en mención a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de resolver sobre la admisibilidad del medio de impugnación planteado.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado en el artículo 19.1 inciso e) de la Ley General de Medios, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios.

2. **Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** La C. Marcela Martínez Sifuentes, candidata a diputada local por el principio de Representación Proporcional postulada en la sexta posición por el PRD en el estado de San Luis Potosí, tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que de su escrito inicial, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado; además, así se la reconoce el CEEPAC, según se desprende del contenido del informe circunstanciado de fecha 28 veintiocho de agosto, identificado con número de oficio CEEPC/SE/2343/2015, rendido por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en donde consta lo siguiente: *“al efecto, debe decirse que la parte actora del presente medio de impugnación Marcela Martínez Sifuentes, tiene reconocida personalidad ante el Organismo Electoral, como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional,*

en la posición sexta propuesta por el Partido de la Revolución Democrática”.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, se tiene que la inconforme manifiesta que se le vulneran sus derechos político-electorales, para ser votado; en consecuencia la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”¹***.

3. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas a recibirlas en su nombre; de igual manera, del escrito de inconformidad es posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; así mismo, se señala que del medio de impugnación interpuesto se identifican los hechos en que se funda su pretensión, los agravios que a su decir le causa el acto reclamado y las pruebas con las que pretende acreditar su dicho; finalmente, el

¹ Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

escrito recursal contiene la firma autógrafa del inconforme, concluyendo que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 9.1 de la Ley General Medios.

4. Causa de Improcedencia. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 10 inciso b) de la Ley General Medios, en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, conviene precisar, que del escrito inicial mediante el cual la inconforme plantea su medio de impugnación, dentro de su apartado de *acto reclamado o autoridad responsable*², se señala lo siguiente:

“La emisión que, en acatamiento al resolutivo quinto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015, emitió (sic) el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí de la constancia de asignación a la fórmula de representación proporcional de la legislatura local, a favor de Sofía González Hernández y su suplente realizada el pasado 19 de agosto de 2015.”

Sin embargo, con apoyo en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro señala *“Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.”*³, al imponerse íntegramente del escrito de inconformidad promovido por el inconforme, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación interpuesto, no va a enderezado a combatir el acuerdo tomado por el pleno del CEEPAC en la Sesión Extraordinaria de fecha 19 diecinueve de agosto, en acatamiento a lo ordenado por este

² Consultable a fojas 26 del expediente

³ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tribunal Electoral, en la sentencia pronunciada en los expedientes TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015, de fecha 14 catorce de agosto, sino que, sus argumentos y razonamientos a manera de agravios, van enderezados a atacar la elegibilidad de la C. Sofía González Hernández y su suplente, así como la C. Angélica Jiménez Vázquez y su suplente, pues, a decir de la inconforme, no cumplieron con los requisitos estatutario del partido político que representan (PRD), deviniendo en un registro contrario a lo estipulado en la Convocatoria para la Elección de los candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados o Diputadas Locales, por los principios de mayoría y representación proporcional, e integrantes de los ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para el proceso local ordinario 2014-2015.

Es así, que, al estar debidamente facultado por la Ley, con fundamento en el artículo 23.¹⁴ de la Ley General de Medios, este Tribunal Electoral procede a suplir las deficiencias del medio de impugnación promovido por la inconforme, señalando que su acto reclamado consiste en la inelegibilidad por parte de los CC. Sofía González Hernández y Angélica Jiménez Vázquez, y sus respectivos suplentes, al haberse propuesto como candidatos a Diputados de Representación Proporcional, en la posición 2 dos y 4 cuatro por parte del PRD, al contravenir los estatutos internos del partido político en mención.

⁴ Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sentado lo anterior, la inconforme, en los puntos 7, 8, 8 (sic), 9, 10 y 11 del capítulo de hechos⁵ del escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

“7.- El 25 de enero de 2015, se instala el SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER DE CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, decretándose en sesión permanente y en receso para reanudar trabajos en fecha sin definir.

8.- Con fecha 04 de marzo de 2015, la Comisión Electoral publica el acuerdo ACU-CECEN/01/93-1/2015 BIS-II/2015, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE INTERNA AL CARGO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO REPRESENTACION PROPORCIONAL Y DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, mismo que se emitió el día 28 de enero de 2015.

8.- El día 5 de marzo de 2015, se reanudan los trabajos del SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER DE CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, decretándose un nuevo receso, en virtud de que los delegados que venían de la ciudad de México tuvieron un accidente automovilístico durante su traslado.

9.- El 19 de marzo de 2015 se reanudan los trabajos del SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER DE CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, eligiéndose

⁵ Consultable a fojas 30 y 31 del expediente

los candidatos a los Ayuntamientos y a Diputados por ambos principios.

10.- Con fecha 27 de marzo de 2015, por conducto de la Lic. Erika I. Briones Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se solicita el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2015-2018 del mismo Partido.

11. El 02 de abril de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictamina de procedente el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2015-2018 del Partido de la Revolución Democrática.”

Así las cosas, según se desprende del texto insertado, la recurrente fue concedora del acto reclamado, desde el momento en que el PRD la postuló en la sexta posición de la lista de diputados de representación proporcional, aprobando dicha lista el CEEPAC el 2 dos de abril.

Además de lo anterior, la inconforme participó en el proceso de selección interna desde el pasado dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, cuando se registró su solicitud de inscripción para participar como precandidata del PRD a Diputada Local por el principio de representación proporcional⁶, tal y como lo manifiesta la inconforme en el punto cuatro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, el cual se transcribe a continuación:

“4. Con fecha 16 de diciembre de 2014, atenta a lo establecido en dicho Convocatoria y su fe de erratas acudí a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la Av. Himno Nacional 4145, colonia Himno Nacional, C. P. 78280 en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. para registrar mi solicitud de inscripción para participar como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional.”

⁶ Consultable a fojas 29 del expediente

Tal situación, adquiere notoria relevancia a este Tribunal Electoral, pues, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, la inconforme pretende controvertir el proceso de selección de las candidatas del PRD, pues alude supuestas violaciones a las disposiciones estatutarias del partido político por el que se postuló; sin embargo, a criterio de este Órgano Resolutor, los actos de autoridad no fueron impugnados en tiempo y forma por la inconforme, y por tanto, adquirieron eficacia y firmeza jurídica, situación que se traduce en un consentimiento expreso de la inconforme respecto de su acto reclamado, consumándose estos de un modo irreparable, y por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 inciso b) de la Ley General de Medios, el cual reza:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”*

Es así que, si la inconforme estima la inelegibilidad de las los CC. Sofía González Hernández y Angélica Jiménez Vázquez, y sus respectivos suplentes, al haberse propuesto como candidatos a Diputados en la posición 2 dos y 4 cuatro por parte del PRD, al contravenir los estatutos internos del partido político en mención, el momento procesal oportuno para impugnar tal circunstancia debió haber al momento en que el PRD emitió los acuerdos ACU-CECEN/12/250/2014⁷ y ACU-CECEN-/01/93-1/2015⁸, en donde resolvieron sobre los procesos de selección interna al cargo de

⁷ Consultable a fojas 109 a 125 del expediente

⁸ Consultable a fojas 140 a 143 del expediente

candidatos o candidatas de dicho partido, a Gobernador, diputados o diputadas locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, los cuales, fueron emitidos en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce y 28 veintiocho de enero del año en curso; o en su defecto, el 2 dos de abril del presente año, fecha en que el pleno del CEEPAC aprobó el dictamen de la solicitud de registro a diputados por el principio de representación proporcional⁹. Señalando que los documentos anteriores obran agregados a autos en copia simple, pero que, generan plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de su contenido, conforme a lo contemplado en el artículo 16.1 de la Ley General de Medios, así como el criterio jurisprudencial 11/2003, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su criterio jurisprudencial "***Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente***"¹⁰.

Dichos instrumentos se adminiculan a la confesión expresa de la inconforme, contenida en su escrito recursal de donde se infiere su pleno conocimiento del desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso electoral en el cual participo.

Confesión que adquiere pleno valor probatorio conforme lo establecido en el artículo 16.3¹¹ de la Ley General de Medios.

⁹ Consultable a fojas 69 a 73 del expediente

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

¹¹ Artículo 16

Así las cosas, la inconforme ha venido participando y pasando los filtros de selección intrapartidaria para poder postularse como candidata a diputada local del PRD por el principio de representación proporcional, sin que se hubiera inconformado en contra de la asignación de los demás aspirantes, por lo que se colige un consentimiento expreso de su parte respecto de las resoluciones dictadas por las autoridades electorales administrativas, debiendo ponderar el principio de conservación de los válidamente celebrados, tal y como lo establece la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro dice ***“Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.”***¹²

Finalmente, no debe perderse de vista que el acto reclamado original de la inconforme, fue atendido por el CEEPAC en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal el 14 catorce de

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹² Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Agosto dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015, de tal manera que la emisión del acto reclamado no era opcional para el órgano administrativo electoral, sino que por el contrario, era obligación del CEEPAC pronunciarse en los términos precisados en la resolución en referencia; además de lo anterior, cabe hacer notar que la asignación de las diputaciones locales de representación proporcional fueron debidamente calificadas sin que la inconforme objetara tal circunstancia, de lo que se infiere el consentimiento expreso de la recurrente sobre esta calificativa.

5. Conclusión. En base a todas y cada una de las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley General de Medios, al haberse consumado de un modo irreparable el acto reclamado, y al haberse consentido dicho acto por la inconforme, el presente medio de impugnación deviene **improcedente**, y por tanto, **no ha lugar a tenerlo por admitido**.

6. Notificación a las partes. De conformidad con los artículos 26.3, 29.1 y 84.2 incisos a) y b) de la Ley General de Medios, **notifíquese personalmente** a la C. Marcela Martínez Sifuentes, en su domicilio ubicado en calle Anáhuac número 350, barrio de Tequisquiapan de esta Ciudad Capital; **notifíquese por oficio** al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo notifíquese a los Terceros Interesados la C. Sofía González Hernández, y al C. Alejandro Ramírez Rodríguez en el domicilio ubicado en Avenida Himno Nacional número 4145, de la colonia Himno Nacional de esta ciudad Capital; y en la calle Pedro Vallejo número 1063 de esta Ciudad de San Luis Potosí, respectivamente.

7. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

8. Acuerdo Plenario. La materia del presente acuerdo, compete de manera colegiada a este Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente, conforme al artículo 20 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Notifíquese.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La C. Marcela Martínez Sifuentes, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

TERCERO. En base a las consideraciones vertidas en el considerando cinco de esta resolución, **es improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la Ciudadana Marcela Martínez Sifuentes, candidata a diputada por el principio de representación proporcional de la sexta posición propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. No ha lugar a admitir el medio de impugnación interpuesto por la Ciudadana Marcela Martínez Sifuentes, candidata a diputada por el principio de representación proporcional de la sexta posición propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Notifíquese en términos precisados en el considerando 6 seis de esta resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

L'RGL/L'VNJA/L°jamt.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS UN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **9 NUEVE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.